

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0223/2021.

**EXPEDIENTE: 0036/2021 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL
PALOMARES PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. -----**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0223/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0036/2021** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente:

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A ONCE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

*Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el siete de mayo del año en curso, el escrito de *********, quien promueve por su propio derecho, en contra de: “1. La supuesta multa de fecha 17 de junio de 2015, con número de expediente *********, impuesta por la omisión de la cuenta pública de ejercicio fiscal 2014, omisión de cuarto informe de avance de gestión financiera del trimestre octubre-diciembre del ejercicio fiscal 2014 y omisión del primer informe de avance de gestión financiera del trimestre Enero- Marzo del ejercicio fiscal 2015, determinada por la Auditoria Superior del Estado.”*

Previo a determinar respecto a la demanda planteada ante esta autoridad, se toma en consideración que los actos de la autoridad del poder ejecutivo o municipios sobre los cuales esta autoridad tiene jurisdicción, solo pueden ser impugnables mediante el juicio contencioso administrativo en contra de los actos o resoluciones que **determinen poner fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente o que le causen agravio al particular**, esto en términos del artículo 98 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, hipótesis que no acontece en la Litis de ese asunto, esto es así, en virtud de que los actos de autoridad que demanda no han adquirido la calidad de **definitivos**, ni le causa agravio, porque tiene la oportunidad de apersonarse el procedimiento administrativo de ejecución ante la citada coordinación de cobro coactivo para que se le conceda el **derecho de audiencia** en sede administrativa y pueda alegar lo que le convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes, sirve de apoyo a esta determinación la siguiente tesis: (...) **“JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN QUE SE IMPONGAN SANCIONES POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DECRETADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA”**

...

Asimismo, esta sala puede advertir de la lectura integral de la demanda de la parte actora y anexos, que **el acto impugnado, no se encuentra dentro de las hipótesis previstos en los a), b) y c), fracción VIII, del artículo 133**, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es así, en virtud de que la demanda del actor no se encuentra dentro de los supuestos en comento, tampoco en autos que el monto del crédito es inferior al exigido o que es poseedor a título de propietario del bien embargado, en caso de que lo hubiera, ni tampoco argumentó que el procedimiento coactivo se haya ajustado a la ley, en este último supuesto que se podrá alegar cuando se haya dictado **resolución que apruebe el remate** de un bien embargado, salvo que este sea de imposible reparación, situación que no acontece (...) **“EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES” ...**

El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizará injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse

aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo, puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.

Toda vez que, el mandamiento de ejecución no tiene el carecer de definitiva (sic), ni se encuentra dentro de las hipótesis previstas en los incisos a), b) y c), fracción VIII, del artículo 133, de la ley de procedimiento y justicia administrativa (sic) citada, ni le causa agravio, motivo por el cual **se desecha por notoriamente improcedente la demanda de nulidad interpretada**, lo anterior con fundamento en los artículos 158, 161 fracción X, y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Se tiene a *****, **señalando domicilio para recibir notificaciones** el que se indica en su escrito de cuenta y por autorizadas a las personas que menciona quienes únicamente podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos, en virtud de que no justifican ante esta sala que cuenten con cédula de licenciados en derecho y que dichos documentos se encuentren registrados en el Libro de Registro de Títulos y Cédulas de Licenciados en Derecho del índice de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, lo anterior con fundamento en los artículos 146, 148 párrafo quinto, 171 párrafos primero y tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese personalmente al actor, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic).

Así lo proveyó y firma el Magistrado Maestro Enrique Pacheco Martínez, Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido del licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de once de mayo

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

de dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0036/2021**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Señala el recurrente le causa agravio el acuerdo de once de once de mayo de dos mil veintiuno, que mediante esta vía se recurre, es ilegal y lo deja en estado de indefensión ya que trasgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 54, fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transcribe el contenido del acuerdo recurrido. - - - - -

Alega que la Sala Unitaria acordó desechar por notoriamente

improcedente la demanda de nulidad interpuesta por el suscrito, en contra de la supuesta multa impuesta por la omisión de la cuenta publicada del ejercicio fiscal dos mil catorce, omisión del cuarto informe de avance de gestión financiera del trimestre octubre-diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce y omisión del primer informe de avance de gestión financiera del trimestre enero-marzo del ejercicio fiscal dos mil quince, determinada por la Auditoria Superior del Estado, misma que se desconoció así como sus constancias de notificación, en términos del artículo 54, fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin embargo, en el acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, la Primera Instancia determinó desechar el escrito de demanda, con el argumento de que solo puede proceder la demanda de nulidad en contra de los actos o resoluciones que determinen poner fin al procedimiento administrativo a una instancia o resuelva un expediente, o que le cause agravio al particular esto es términos del artículo 98, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que dicha hipótesis no acontece en la Litis de este asunto. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, manifiesta que la Sala Unitaria, perdió de vista lo dispuesto por el artículo 54, fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por lo que debería ser procedente que se le admitiera su escrito de demanda, y transcribe el contenido de ese artículo. - - - - -

Del artículo transcrito, alega que los particulares afectados por algún acto administrativo que no hayan sido notificados o que dicha notificación no se hubiere apegado a lo dispuesto por la ley, podrán impugnar dichos actos manifestando el desconocimiento de los mismos, lo que lleva a que la autoridad responsable dé a conocer el acto impugnado con sus respectivas constancias de notificación, una vez que se le hayan dado a conocer al particular, éste podrá ampliar su demanda alegando todas y cada uno de las ilegalidades que contenga tales actos administrativos, y así el Tribunal podrá dilucidar sobre la legalidad del acto y sus constancias de notificación y emitir en la cual podrá declarar la nulidad lisa y llana o en su caso confirmar el acto, pero esto hasta conocer tanto el acto demandado consistente en la multa de \$*****), de diecisiete de junio de dos mil quince, con número de expediente

*****, impuesta por la omisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil catorce, omisión del cuarto informe de avance de gestión financiera del trimestre octubre-diciembre, del ejercicio fiscal dos mil catorce, y omisión del primer informe de avance de gestión financiera del trimestre enero-marzo del ejercicio fiscal dos mil quince, determinada por la Auditoria Superior del Estado, acto administrativo que se desconoció, así como sus constancias de notificación, con los conceptos de nulidad que haga valer el actor en contra del citado acto administrativo, invoca la tesis de rubro siguiente: **“NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE” ...**

El inconforme expresa que por estas razones la Primera Instancia debe admitir el escrito de demanda de nulidad, ya que como se advierte la resolución que se impugna es la supuesta multa de diecisiete de junio de dos mil quince, con número de expediente *****, la cual se desconoció en términos del artículo 54, facción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, acto administrativo demandado, el cual encuadra en las hipótesis establecidas en el artículo 98, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues la citada multa impuesta al suscrito es un acto administrativo definitivo el cual causa un agravio ya que ni siquiera fue debidamente notificada motivo por el cual se desconoce y el negar la admisión de la demanda impuesta en contra de la multa, lo deja en completo estado de indefensión, transgrediendo en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala Superior estima que son **fundados** los agravios del recurrente.- - - - -

En principio es necesario indicar, que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales,

conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se observa que el demandante impugnó los actos consistentes en “la supuesta multa de diecisiete de junio de dos mil quince, con número de expediente *****, impuesta por la omisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil catorce, omisión del cuarto informe de avance de gestión financiera del trimestre octubre-diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce y omisión del primer informe de avance de gestión financiera del trimestre enero-marzo del ejercicio fiscal dos mil quince, determinada por la Auditoría Superior del Estado”², correspondiente al crédito número ***** contenido en el mandamiento de ejecución número *****³ de ocho de noviembre de dos mil diecinueve. - - - - -

En ese orden de ideas, del análisis efectuado a las constancias del mandamiento de ejecución *****, se observa lo siguiente:

- 1) Que la resolución determinante del crédito número ***** fue la identificada con el número *****, de diecisiete de junio de dos mil quince, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado.
- 2) Que el concepto de pago requerido no tiene carácter fiscal, porque se trata de una “multa impuesta por la omisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil catorce, omisión del cuarto informe de avance de gestión financiera del trimestre octubre- diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce y omisión del primer informe de avance de gestión financiera del trimestre enero-marzo del ejercicio fiscal dos mil quince”, en cantidad de \$*****), que se originó cuando *****, fungió como regidor de Hacienda del Municipio de *****.

Como se ve, el mandamiento de ejecución impugnado se deriva de una multa que no es de naturaleza tributaria, si no que proviene de un procedimiento de fiscalización instaurado en contra del ahora recurrente por la Auditoría Superior del Estado en aquel tiempo, ahora

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

² Demanda consultable de la foja 1 (uno) a la 5 (cinco) del expediente **0063/2021** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

³ Agregado de la foja 11 (once) a la 14 (catorce) del mismo expediente.

Órgano Superior de Fiscalización del Estado, aunque dicho acto haya sido emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca y se haya diligenciado conforme al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente. - - - - -

Sin embargo, en el acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, sin haber realizado el análisis integral de los actos impugnados por *********, determinó desechar por improcedente la demanda promovida en contra del mandamiento de ejecución *********, porque estimó que este acto no es impugnabile por carecer de definitividad y porque tampoco se encuentra dentro de las hipótesis previstas en el artículo 133 fracción VIII incisos a), b) y c) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen:

ARTÍCULO 133.- *Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de: (...)*

VIII. *El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:*

- a)** *Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;*
- b)** *Que el monto del crédito es inferior al exigible;*
- c)** *Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado;*

Los preceptos legales invocados contemplan el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando no se promueva el recurso administrativo ante las autoridades competentes. Aunado a esto, es pertinente mencionar que si bien es cierto que el numeral 120 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que este Tribunal es competente para resolver las controversias de carácter fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado, también se debe tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca establece que a través del juicio de inconformidad debe garantizarse que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales. Y en este caso, es la Sala Superior de este Tribunal, la instancia competente para

conocer del juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 130 fracción VI⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Bajo esa consideración, se tiene que la vía adecuada para impugnar el mandamiento de ejecución *****, dirigido a *****, es a través del **juicio de inconformidad**, porque el requerimiento de pago por concepto de resarcimiento de daños en cantidad **de \$*******), tiene su origen en una determinación **no fiscal**, que es la resolución número *****, de diecisiete de junio de dos mil quince, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado. - - - - -

Es importante señalar, que el recurrente manifestó que una de las principales razones que lo llevaron a interponer el juicio de nulidad es que no fue emplazado en el procedimiento administrativo número *****, y que, por ello, desconoce el crédito fiscal que se le pretende cobrar a través del procedimiento administrativo de ejecución. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo tanto, no es dable permitir que por un lado se instaure el juicio contencioso administrativo para pretender la anulación del mandamiento de ejecución *****, **y que, por otra parte, a través del juicio de inconformidad, se combata la resolución** número *****, porque la pretensión contenida en la demanda es indivisible y tiene que analizarse de manera integral, considerando que ambos actos se encuentran firmemente vinculados entre sí, siendo imposible segmentar su análisis a través de diferentes juicios, aunque estos se tramiten ante el mismo órgano jurisdiccional. - - - - -

En apoyo a lo anterior se invoca la tesis I.8o.C.4 K con número de registro digital 213106, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 353, de rubro y texto siguientes:

“INTERPRETACION RIGIDA QUE PUEDA TOMARSE COMO REGLA GENERAL.

⁴ **ARTÍCULO 130.-** La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:
VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;
⁵ **ARTÍCULO 24.-** Son atribuciones de la Sala Superior:
I. Resolver el recurso de revisión y Juicio de Inconformidad previstos en la Ley;

Existe el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que la demanda de amparo es un todo, debiendo atenderse al principio de la indivisibilidad de la demanda, tanto para admitirla como para desecharla; sin embargo, es preciso considerar que no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y tiene aplicación cuando los actos están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no es posible desmembrar; y sólo cuando la demanda contenga actos aislados o independientes que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores, tomando en cuenta el caso concreto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por ello, se colige que es el juicio de inconformidad, el medio para garantizar al recurrente el derecho al debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva previstos respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, la Primera Sala Unitaria, en vez de desechar por improcedente la demanda en el acuerdo recurrido, debió analizar de manera integral su contenido y declinar su competencia a favor de la Sala Superior de este Tribunal, que es la instancia competente para resolver el juicio de inconformidad, en términos de los numerales 130 fracción VI⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del demandante. De ahí lo **fundado** de los agravios. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Décima Época, número I. 14o.T.J./3 (10a.), con número de registro digital 2019394, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, visible a página 2478, cuyo rubro y texto mencionan:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo [17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como

⁶ **ARTÍCULO 130.-** La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;

⁷ **ARTÍCULO 24.-** Son atribuciones de la Sala Superior:

I. Resolver el recurso de revisión y Juicio de Inconformidad previstos en la Ley;

límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in ídem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”

Ahora, a fin de reparar el agravio ocasionado al recurrente por la Primera Sala, es procedente **REVOCAR** el acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, y dictar otro en su lugar, en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“Por recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal, el siete de mayo de dos mil veintiuno, el escrito de *********, quien promueve por su propio derecho **juicio de nulidad** en contra del mandamiento de ejecución número ********* de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la **Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, por el cual se requiere el pago del crédito ********* derivado de la resolución número *********, de diecisiete de junio de dos mil quince, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.- **Ahora bien**, de la lectura del escrito de demanda y los documentos anexos, se advierte que lo que el promovente *********, intenta impugnar es la resolución número *********, de diecisiete de junio de dos mil quince, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado, por la “multa impuesta por la omisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil catorce, omisión del cuarto informe de avance de gestión financiera del trimestre octubre-diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce y omisión del primer informe de avance de gestión financiera del trimestre enero-marzo del ejercicio fiscal dos mil quince”, en cantidad de \$*********), que se originó cuando *********, fungió como regidor de Hacienda del Municipio de *********, controversia que debe ser resuelta a través del **juicio de inconformidad**, siendo la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la instancia competente para conocer de ello, en términos de los numerales 130 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Por lo que, con la finalidad de garantizar los derechos de seguridad

*jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso del promovente, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia **SE DECLARA INCOMPETENTE** para tramitar la demanda de *****, a través del juicio de nulidad, y se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal los autos del presente expediente, para que desahogue el trámite del juicio de inconformidad ante la Sala Superior, que es la instancia competente para sustanciar y dirimir los asuntos planteados contra la autoridad en materia de fiscalización y rendición de cuentas. **NOTIFÍQUESE** personalmente al promovente en el domicilio que señala en el escrito de demanda a través de las personas que autoriza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **CÚMPLASE. ...** ”*

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, y se dicta uno nuevo, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. En cumplimiento a la presente resolución, se ordena a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, que remita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, las constancias del expediente **0036/2021** de su índice, para la tramitación del juicio de inconformidad correspondiente. - - - - -

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS